



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2012-00020-00
Demandante: JOSÉ NICOLÁS RODRIGUEZ BAUTISTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

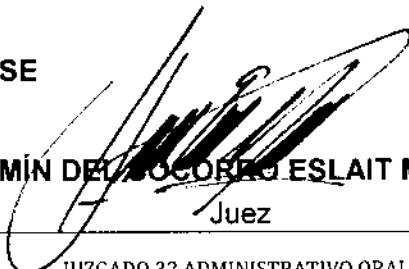
Auto Sustanciación No. 619

Mediante memoriales radicados el 1º y 14 de junio de 2016, los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y de los demandantes, presentaron recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada el 27 de mayo de 2016, por la cual se declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación.

Como los anteriores recursos fueron interpuestos dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 06 de octubre de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00094-00
Demandante: CARLOS ALBERTO GARCÍA VILLALBA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 593

Mediante memorial radicado el 17 de mayo de 2016, el apoderado de la pasiva presentó Recurso de Apelación, en contra de la sentencia dictada el 12 de mayo de 2016, por la cual se les declaró administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los aquí demandante.

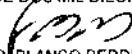
Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 13 de octubre de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00160-00
Demandante: JOSEFINA ANTONIA GALLARDO ANGARITA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

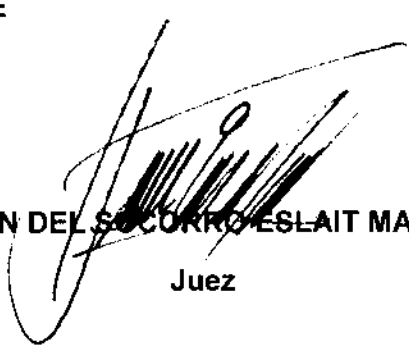
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 590

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia fechada de 30 de marzo de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ, la decisión adoptada en sentencia del 22 de enero de 2015, la cual había negado las pretensiones.

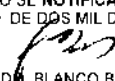
En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 631

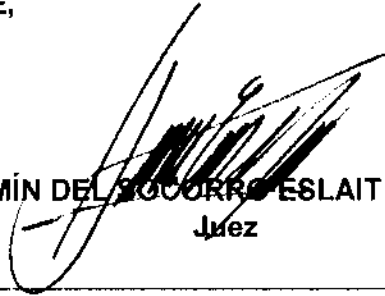
Expediente: **110013336032-2012-00210-00**
Demandantes: **MARÍA FERNANDA ACEVEDO GARCÍA Y OTROS**
Demandada: **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. II NIVEL DE ATENCIÓN**

REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que fue allegado el dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 217 a 219 y que la parte demandada no se pronunció sobre la inasistencia de Gladys Milagritos Alván de Otalora, con quién debía surtir la contradicción del informe técnico ordenado en audiencia inicial del 10 de marzo de 2015, el Despacho **dispone:**

Fijar el día **24 de enero de 2016 a las 10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario, 
FERNANDO BERDUGO BLANCO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación N° 626

Expediente: 110013336032-2012-00212-00
Demandante: JORGE ELIAS ALFONSO MORA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO

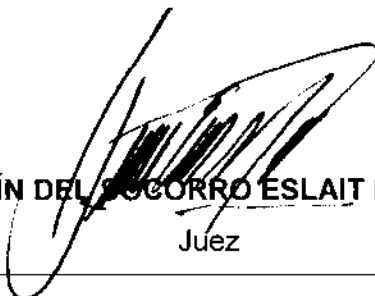
Con memorial del 12 de mayo de 2016, el apoderado de la entidad demandada allegó copia simple del recibo de consignación de los gastos procesales por valor de \$13.000 que fue ordenado en auto proferido en la audiencia inicial celebrada en la misma fecha, razón por la cual, una vez vencido el término otorgado en la mentada audiencia se ingresó al Despacho el expediente por cuanto no se habían pagado los gastos ordenados, allegándose nuevamente el 26 de julio de 2016 copia simple del recibo de consignación de los gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte demandada para que allegue el original del comprobante de gastos por el valor que fue ordenado en la audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00225-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR ROJAS YEPES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

CONTRACTUAL

Auto Sustanciación No. 591

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, Dispone:

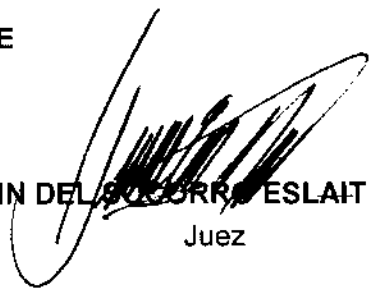
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada 12 de mayo de 2016, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 4 de agosto de 2015, la cual declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Anapoima y del Instituto Nacional de Vías.

SEGUNDO: Fijar el día 9 de noviembre de 2016, a las 12:00 m., para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

CVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE AGOSTO DE 2016



FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00256-00
Demandante: ANA ZORAIDA RONCANCIO PLAZAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

CONTRACTUAL

Auto Sustanciación No. 575

Visto el auto de fecha 8 de julio de 2015, el cual dictó obedézcse y cúmplase lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y observando que se presentó un error en la digitación en la misma, por cuanto la fecha de la providencia de segunda instancia se puso en el año 2015 y el correcto es 2014, de la misma forma, indica que se confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, siendo errada esta última manifestación, por lo que se hace necesario aclarar al respecto el auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral primero del auto de fecha 8 de julio de 2015, en el sentido de tener la fecha de la providencia que resolvió el recurso de apelación como del 18 de septiembre de 2014, el cual CONFIRMÓ en todos sus acápites la sentencia recurrida del fecha 27 de enero de 2014, la cual, realizó unas declaraciones y condenas en favor de la parte actora.

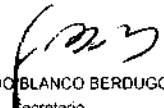
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE AGOSTO DE 2016


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00269-00
Demandante: LUIS ALIRIO OROZCO ARCILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

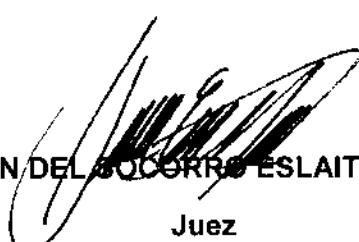
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 585

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada de 19 de mayo de 2016, mediante la cual MODIFICÓ los numerales segundo y tercero, en lo demás confirmó la decisión adoptada en sentencia del 23 de febrero de 2015, la cual había declarado administrativamente responsable y había dictado unas condenas a la pasiva.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00297-00
Demandante: DIEGO ALEXANDER PEREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 588

Mediante memorial radicado el 1° de junio de 2016, el apoderado de la pasiva presentó Recurso de Apelación, en contra de la sentencia dictada el 27 de mayo de 2016, por la cual se les declaró administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 29 de septiembre de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 623

Expediente: 110013336032-2012-00343-00
Demandantes: CASA RODANTE NUÑEZ Y CIA LTDA
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 21 de abril de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 26 de mayo de 2015.

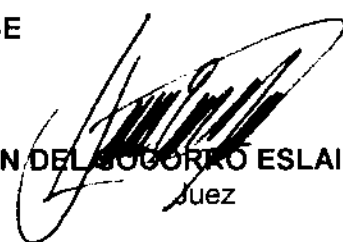
SEGUNDO: Fijar el día 10 de noviembre de 2016 a las 11:00 a.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con C.C. 19.193.283 y T.P. 75.234 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada conforme al poder visible a folio 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

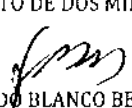

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00048-00
Demandante: MARLON MARTÍNEZ HURTADO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

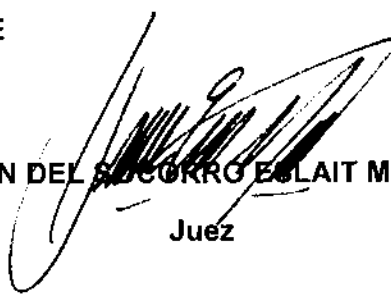
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 583

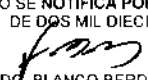
Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 119 a 123 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que se han recaudado las pruebas desde el 23 de febrero de 2016, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Requerir al perito contador para que informe respecto del trámite de la experticia decretada y de la que contaba con el término de 20 días contados a partir de su posición, por Secretaría comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00050-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.

EJECUTIVO

Auto de Sustanciación N° 592

Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2016, el apoderado de la pasiva sustentó el Recurso de Apelación, en contra de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2016, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en tiempo por el apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., – CONFIANZA contra la **sentencia de 11 de mayo de 2016**.

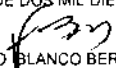
SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- para lo de su competencia, conforme lo establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario:  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00172- 00
Demandante: UNION TEMPORAL OL
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

CONTRACTUAL

Auto sustanciación N° 599

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia fechada 10 de marzo de 2016, mediante la cual DECLARÓ LA NULIDAD de lo actuado a partir de la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas, medida adoptada en audiencia inicial del 8 de mayo de 2014.

SEGUNDO: Fijar el día 25 de enero de 2017, a las 9:00 a.m., para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

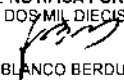
CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario.


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCION TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto de sustanciación N° 615

Expediente: 110013336032-2013-00174-00
Demandante: CARLOS ENRRIQUE RAMÍREZ GÓMEZ y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

REPARACION DIRECTA

Revisado el presente expediente, el Despacho advierte un error aritmético anotado en la providencia que dictó sentencia de primera instancia, el cual procede a corregir en los

Se lee en la parte motiva y el numeral cuarto de la parte resolutive, acerca de la orden de pago a la entidad demandada en favor del extremo actor, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma errada de *“seiscientos diecinueve mil quinientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco mil pesos m/cte (\$619’553.755)”*, cuando lo correcto es: **seiscientos diecinueve millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$619’553.755).**

Así las cosas, el Despacho procede a corregir el yerro involuntario, y ordena que se tenga la parte motiva y el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 22 de junio de 2016, en los siguientes términos:

Parte motiva:

*“En consecuencia, se condenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL a pagar al señor Carlos Enrrique Ramírez Gómez, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de **seiscientos diecinueve millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$619’553.755).**”*

Parte resolutive:

"CUARTO.- ORDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL a pagar al señor CARLOS ENRRIQUE RAMÍREZ GÓMEZ, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de seiscientos diecinueve millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$619'553.755)."

Lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

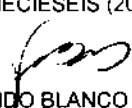
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY **11** DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECIESEIS (2016).

El secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUBO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00179-00
Demandante: INSTITUTO CULTURAL SAN MATEO
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

CONTRACTUAL

Auto Sustanciación No. 755

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada 5 de mayo de 2016, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 10 de marzo de 2016, la cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, presentada por la apoderada de la demandada.

SEGUNDO: Fijar el día 9 de noviembre de 2016, a las 10:00 a.m., para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE AGOSTO DE 2016


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00251-00
Demandante: JUAN CARLOS LEÓN DUEÑAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 621

Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2016, el apoderado de la Rama Judicial, presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada el 12 de mayo de 2016, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 12 de octubre de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ES LAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00263-00
Demandante: JAVIER HUMBERTO CARDONA GRANADOS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 620

Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2016, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada el 17 de mayo de 2016, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 11 de octubre de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SECORRO EBLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00283-00
Demandante: ODALIS CHAVEZ OSPINO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

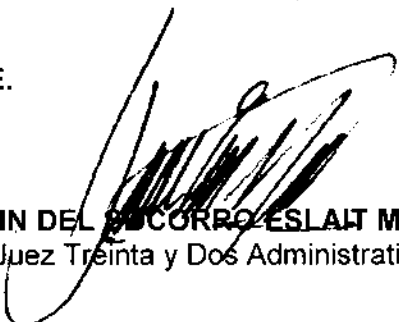
Ref. Auto de sustanciación No. 616

Conforme al informe Secretarial que antecede el Despacho Judicial DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera mediante providencia fechada el nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016), que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado ASMET SALUD ESS-EPS-S, en audiencia del día 13 de abril de 2016, confirmando la decisión adoptada por este Despacho donde se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha y hora para **continuar con la audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

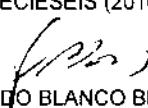
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESALT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY **11** DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECIESEIS (2016).

El secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUBO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 622

Expediente: 110013336032-2013-00331-00
Demandantes: CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA ARBOLEDA ETAPA II
Demandada: ETB

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 21 de abril de 2016, mediante la cual REVOCO la decisión adoptada en audiencia inicial del 25 de febrero de 2015.

SEGUNDO: Fijar el día 30 de noviembre de 2016 a las 11:00 a.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

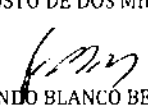
CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL AGUIRRE-ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00332-00
Demandante: AUTOMOTORA NACIONAL - AUTONAL
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 592

Visto el informe secretarial, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Fijar el día 25 de agosto de 2016, a las 2:30 p.m., para dar trámite a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

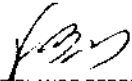
TERCERO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DE 2016  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00379-00
Demandante: MARÍA HELENA BECERRA MARÍN Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

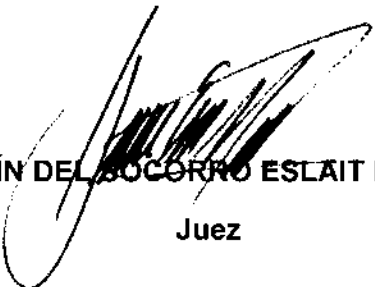
Auto de Sustanciación N° 589

En aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidades, de conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2016¹, este Despacho, dispone:

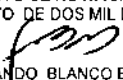
PRIMERO: Fijar fecha para la celebración de la audiencia de continuación de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 9 de noviembre de 2016 a las 11:00 a.m.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del abogado GIOVANNI VALENCIA PINZÓN quien se identifica con el número de C.C. 80.420.816 y T.P. 88.054, como apoderado de SALUDCOOP E.P.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

¹ Proceso 11001333603620130012401, Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO, Demandante: Ana Lucía Barreto Segura, Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse señalado fecha para dar trámite de la audiencia de pruebas.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00465-00
Demandante: NUBIA CEILE RACHE CELIS
Demandado: INPEC Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 596

Vencido el término de traslado a las demandadas el 2 de octubre de 2015¹ y contestada la misma en término por parte unas de las demandadas, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CLÍNICA MEDILASER y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada HUMANA VIVIR E.P.S. – S.

TERCERO: Fijar el día 17 de noviembre de 2016 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

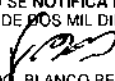
QUINTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

¹ 14 julio 2015 fue notificado la última demandada HUMANA VIVIR EPS – S (FOLIOS 371 A 373)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 629

Expediente: 110013336032-2013-00497-00
Demandantes: ARTURO LEAL VILLAMIL Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, dispone:

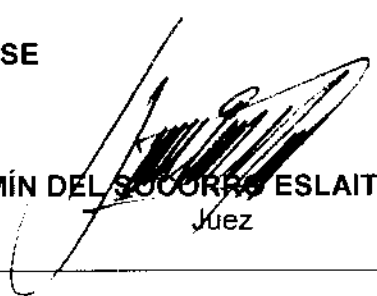
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 16 de marzo de 2016, mediante la cual REVOCO PARCIALMENTE la decisión adoptada en audiencia inicial del 30 de junio de 2015.

SEGUNDO: Fijar el día 16 de noviembre de 2016 a las 12:00 m, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

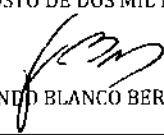
CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2014-00123-00
Demandante: FERNANDO DIONEL ANGULO PRADO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 628

Mediante memorial radicado el 4 de mayo de 2016, el apoderado de la Rama Judicial, presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada el 21 de abril de 2016, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada, por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 25 de octubre de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00168-00
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: EDITH ANDRADE PAÉZ Y OTROS.

REPETICIÓN

Auto de Sustanciación N° 587

Revisado el presente proceso se observa que el trámite de notificación de los demandados se encuentra regulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A. el cual a su vez remitía a los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, empero a partir del 1º de enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se dió plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el Estatuto General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento los informes de notificación allegados por la empresa de correo certificado.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación de la señora EDITH ANDRADE PAÉZ, de conformidad con los artículos 291 y siguientes C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SACORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2014-00234-00
Demandante: YELTSIN ALEXANDER MACIAS Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Auto de sustanciación No. 473

Encontrándose el presente expediente al Despacho, se procede a resolver la solicitud de adición a la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folio 77 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 11 de febrero de 2015 se admitió la demanda (fl.40), misma que fue notificada al extremo demandado con fecha 27 de mayo de 2015 (fl. 41).

A través del memorial radicado con fecha 07 de abril de 2015 la parte actora presentó reforma de la demanda (fls. 77 a 91).

Con escrito radicado el 02 de septiembre de 2015 la entidad demandada allegó contestación, empero de manera extemporánea (fls. 48 a 61).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de lo anotado.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA señala:

***"Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así las cosas, el término de traslado de la demanda empezó el conteo a partir del 28 de mayo de 2015, y se presentó la reforma a la demanda el día 07 de abril de 2015, esto es, dentro del traslado establecido para ello, en consecuencia, por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la mencionada reforma.

De otro lado, el Despacho deja sin efecto el auto dictado con fecha 11 de mayo de 2016 obrante a folio 76, una vez advertido el yerro involuntario.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Admítase la reforma de demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 173 del CPACA presenta por conducto de apoderado judicial el extremo actor en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, conforme las consideraciones vertidas en precedencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente proveído por anotación en estado al demandado, Ministerio Público y/o a los sujetos que tengan interés directo en las resultas del presente proceso, a quienes se les correrá traslado por el término de quince (15) días, en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Déjese sin efecto la providencia calendada el 11 de mayo de 2016.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIESEIS (2016). El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUBO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación N° 634

Expediente: 110013336032-2015-00296-00
Demandante: JHONATAN FRANCISCO FUENTES HOLGUÍN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de octubre de 2015, a la fecha se observa que ha transcurrido el término legal, sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la citada providencia, por cuanto si bien el día 11 de abril de los corrientes allegaron memorial, en este se evidencia que la suma que cancelaron fue por valor de \$6.000 por concepto de arancel judicial y no gastos procesales.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

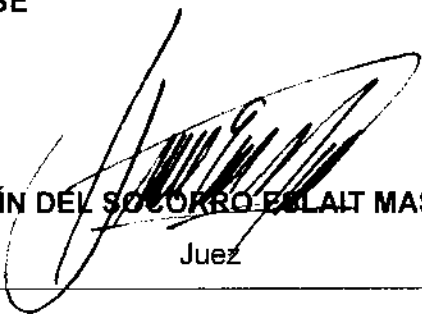
En el presente caso, se efectuó la notificación de la admisión de la demanda por estado, sin embargo, a la fecha la parte actora, no ha cumplido con la carga impuesta, esto es, con el pago de los gastos del proceso para la realización de la notificación al demandado, y habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto, el despacho procederá a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



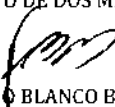
JAZMÍN DEL SOCORRO ELALT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00304-00
Demandante: MARÍA INÉS SERRANO DE BARRERA
Demandado: TRANSMILENIO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 595

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de junio de 2016, a la fecha se observa que han transcurrido más de 60 días, sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la citada providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

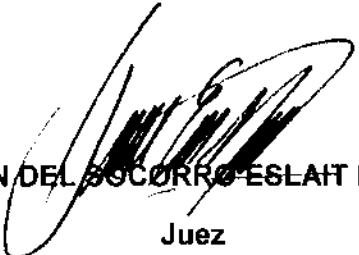
En el presente caso, se efectuó la notificación de la admisión de la demanda por estado, sin embargo, a la fecha la parte actora, no ha cumplido con la carga impuesta, esto es, con el pago de los gastos del proceso para la realización de la notificación a la demandada, y habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto, el despacho procederá a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

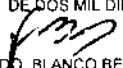
PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación N° 625

Expediente: 110013336032-2015-00400-00
Demandante: MIRIAM GARZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de abril de 2016, a la fecha se observa que ha transcurrido el término legal, sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la citada providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

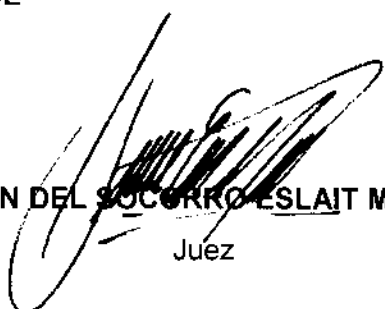
En el presente caso, se efectuó la notificación de la admisión de la demanda por estado, sin embargo, a la fecha la parte actora, no ha cumplido con la carga impuesta, esto es, con el pago de los gastos del proceso para la realización de la notificación al demandado, y habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto, el despacho procederá a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación N° 624

Expediente: 110013336032-2015-00617-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: SANDRA RIVERA PEREIRA Y OTROS

EJECUTIVO

Se libro mandamiento de pago mediante auto de fecha 20 de abril de 2016, a la fecha se observa que ha transcurrido el término legal, sin que la parte ejecutante de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la citada providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

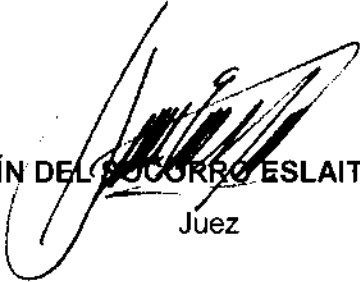
En el presente caso, se efectuó la notificación de la admisión de la demanda por estado, sin embargo, a la fecha la parte ejecutante, no ha cumplido con la carga impuesta, esto es, con el pago de los gastos del proceso para la realización de la notificación a los demandados, y habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto, el despacho procederá a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

JACB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación N° 627

Expediente: 110013336032-2015-00625-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: YIMMY ROSALES NIÑO

REPETICIÓN

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de abril de 2016, a la fecha se observa que ha transcurrido el término legal, sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la citada providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

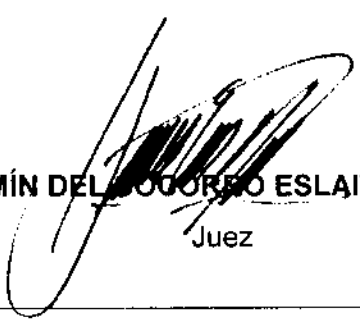
En el presente caso, se efectuó la notificación de la admisión de la demanda por estado, sin embargo, a la fecha la parte actora, no ha cumplido con la carga impuesta, esto es, con el pago de los gastos del proceso para la realización de la notificación al demandado, y habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto, el despacho procederá a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JACB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00765-00
Demandante: LUIS ALBERTO BELTRÁN DÍAZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

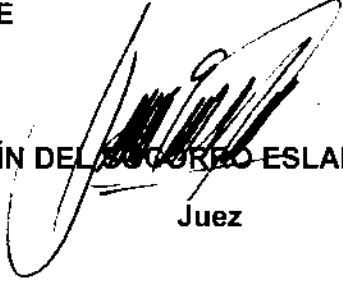
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 584

Visto el auto de 4 de mayo de 2016, por el cual se admitió la presente demanda, y conforme con el informe secretarial que denota que la parte actora no ha cumplido con la carga correspondiente, esto es, el pago de las expensas de notificación, pero observando posteriormente, que fue registrado el pago de los gastos del proceso, razón que hace innecesario requerir a la parte actora para proseguir en la notificación de la demandada, , este Despacho Judicial, Dispone:

Ordenar a Secretaría para que proceda a la notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y de esta manera proseguir con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00770-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: SAVIFER LIMITADA

EJECUTIVO

Auto de Sustanciación N° 597

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte actora (fls. 145 - 181), en el cual solicita la corrección de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago, del mismo modo solicita cambiar en la demanda de la referencia del documento donde se encuentra incorporada la cláusula sancionatoria, lo que se ha de denominar como una reforma a la demanda y por último, adjuntó copia del comprobante del pago de gastos en el proceso, requisito éste, para proceder a la notificación de las partes.

CONSIDERACIONES

Entrando a revisar la solicitud de corrección respecto de la denominación del ejecutante y ejecutado y verificado el certificado de existencia y representación de la actora visible a folios 148 a 181, y de la sociedad ejecutada (folios 88-89) es procedente esta petición y se ha de tener como demandante a ECOPETROL S.A y como demandada a SAVIFER LIMITADA.

De la solicitud de modificación a la referencia de la cláusula sancionatoria que está contenida en la demanda y que ha de tenerse en el documento **ECP-VIJ-F-077 Versión 5**, y no como como se indicó en las pretensiones **ECP-VIJ-F-07 Versión 5**, se desprende entonces, que la actora realiza una modificación de la demanda y se ha de tramitar conforme la reforma a la demanda indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala lo siguiente:

"... ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su

reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial...”.

Significa lo anterior, que el momento procesal oportuno para proponerse la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, sólo hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, éste último reformado por el artículo 612 del CGP-, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la demanda no ha sido notificada y habiendo sido objeto de corrección el auto admisorio, el término de traslado no ha comenzado a correr y la solicitud de adición se realizó el 24 de mayo de 2016, se entiende entonces, que fue propuesta la reforma de la demanda dentro del término oportuno.

Ahora, del comprobante de consignación de los gastos del proceso allegado en copia, este no ha sido tenido en cuenta por el área de contabilidad de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que se requiere para que sea allegado su original y así se proceda a la notificación correspondiente.

Así las cosas, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Corregir el inciso primero del auto de fecha 18 de mayo de 2016 en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de ECOPETROL S.A. y en contra de SAVIFER LIMITADA.

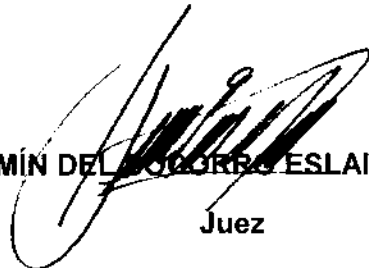
SEGUNDO: Aceptar la adición que de la demanda hace el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de tener en el numeral primero, literal a) de mandamiento de pago, en cuanto que el concepto de lo pactado en la cláusula sancionatoria por incumplimiento establecida en el documento **ECP-VIJ-F-077 Versión 5** y no como se había indicado en la demanda, ni en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que allegue el original del comprobante de consignación de gastos del proceso.

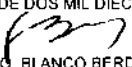
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido el requerimiento del numeral anterior por parte la parte actora, procédase con el trámite correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ quien se identifica con C.C. 53.030.841 y T.P. 160.833, como apoderada de ECOPETROL S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder allegado y visible a folio 146.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL VALLE ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BÉRDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00777-00
Demandante: FABIOLA SUPELANO DE MOLINA
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 586

Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 18 de mayo de 2016, en el cual rechazó la demanda por cuanto había operado el fenómeno de la caducidad

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 18 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretano. FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación N° 635

Expediente: 110013336032-2015-00800-00
Demandante: DOLLY TRIANA HENAO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

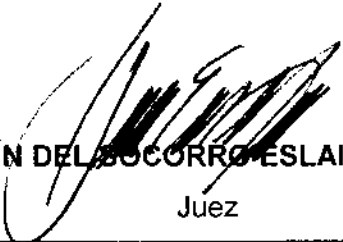
En el informe al Despacho que antecede se señala que la parte actora no sufrago los gastos ordenados en auto que admitió la demanda del 18 de mayo de 2016, sin embargo, el día 11 de abril de 2016, se allegó memorial con el original del comprobante de pago por el valor ordenado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Por **Secretaría** verificar que la parte dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral 5° del auto del 18 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Una vez verificado lo anterior, por **Secretaría DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de 18 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00812-00
Demandante: HERNANDO BULLA ORJUELA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 594

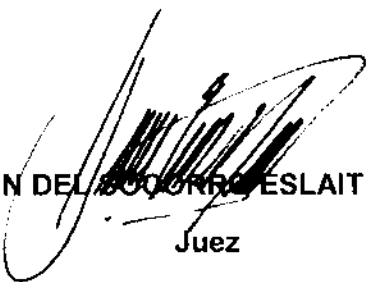
Mediante memorial radicado el 23 de mayo de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 18 de mayo de 2016, en el cual rechazó la demanda por cuanto había operado el fenómeno de la caducidad

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

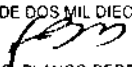
PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 18 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **110013336032-2016-00189-00**
Convocante: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**
Convocado **NELSON JESÚS CARO DURANGO**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 31

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el convocado señor **NELSON JESÚS CARO DURANGO**, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 20 de mayo de 2016, el apoderado judicial de la entidad convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. "El señor Nelson de Jesús Caro Durango realizó comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

<i>Fecha inicio de comisión</i>	<i>Fecha final de comisión</i>	<i>Ciudad origen</i>	<i>Ciudad destino</i>	<i>Valor</i>	<i>No. informe</i>
12/31/2015	1/11/2016	BOGOTÁ	APARTADO-ANTIOQUIA	\$1559067	111
Total				\$1559067	

2. Para realizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario, éste presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con

el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

...

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas consignas, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

...

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó una obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad y por ende enriquece sin justa causa a la Empleadora quien se beneficia con el servicio. (...).

(fls. 2-3).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

*"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor NELSON DE JESÚS CARO DURANGO identificado con la cedula de ciudadanía número 71251285, **la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE (\$1559067)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportado por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.*

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor NELSON DE JESÚS CARO DURANGO, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 01 de agosto de 2016, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"... En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que sus peticiones coinciden con lo planteado en la solicitud de conciliación: PRIMERA: Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor NELSON DE JESUS CARO DURANGO identificado con la cédula de ciudadanía número 71251285, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE (\$1559067) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo

registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. SEGUNDA: Que La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor NELSON DE JESUS CARO DURANGO, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. TERCERA: la cuantía se estimó en la suma de un millón quintos cincuenta y nueve mil sesenta y siete pesos (\$1.559.067) M/CTE.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante con el fin de se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: la Unidad Nacional de Protección se ratifica de la decisión tomada en la sesión del 11 de abril de 2016, donde se estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de varios funcionarios y contratistas de la Unidad Nacional de Protección contra la Unidad Nacional de Protección por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal. Hago entrega del acta de comité en veintitrés (23) folios y constancia por parte de la Secretaria General de la Unidad Nacional de Protección y del Subdirector de Talento Humano que hace constar que la Unidad Nacional de Protección no ha cancelado las sumas adeudadas al convocado en seis (06) folios.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada con el fin de que manifieste su posición sobre lo indicado por la parte convocada: Aceptamos lo planteado en el comité de conciliación por parte de la Unidad Nacional de Protección.

El Procurador en atención al ánimo conciliatorio de la entidad convocante y la convocada, encuentra legalmente viable el acuerdo, pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo, el eventual medio de control que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducado, en razón a que el término señalado en el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen facultad expresa para conciliar. Las obligaciones derivadas del acuerdo se encuentran debidamente sustentadas en pruebas documentales legalmente válidas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, como son los siguientes documentos:

1. Resolución Número 0002 de 09 de noviembre de 2011
2. Resolución Número 0064 de 28 de diciembre de 2011
3. Acta de posesión de fecha 28 de febrero de 2013
4. Certificación de comité de conciliación de la Unidad Nacional de Protección
5. Cumplido de orden de comisión en un (01) folio
6. Informe de viajes o Comisión en un (01) folio
7. Certificación de permanencia de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección UNP en un (01) folio
8. Constancia expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección

En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:

Conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado — Sala Plena — Sección Tercera — CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa — 19 de noviembre de 2012 — Radicación nro. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), que resolvió situaciones atinentes al pago de hechos cumplidos, como consecuencia de la prestación de servicios sin mediar contrato alguno, es posible sostener, conforme ha dicho proveído, que en el presente caso nos encontramos inmersos en los postulados de la sentencia proferida cuando manifestó:

"Por regla general, el enriquecimiento sin causa es un principio general, que deviene del artículo 8º de la ley 153 de 1887, traducido en el artículo 831 del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que lo justifique, pues no puede pretenderse con ella desconocer o contrariar una norma imperativa, y en este orden los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 prescribe que los contratos estatales son solemnes y deben constar por escrito y cumplir con los requisitos exigidos en la norma, los cuales son de orden público e imperativos, sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia, concluyendo que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de servicios en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este.

No obstante se admite la hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, los cuales restringe a las siguientes situaciones específicas:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4o de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa, que es compensatorio, sólo podrá pretenderse y reconocerse por el monto del enriquecimiento, y compulsarse copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales, a que haya lugar.

Si se tiene en cuenta que la actio de in rem verso, constituye básicamente una pretensión, y se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrularla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa, por lo tanto, los términos, la competencia y la caducidad se rigen por normatividad de esta acción."

De la providencia trascrita, claramente se infiere que conforme a la posición jurisprudencial del Consejo de Estado es perfectamente viable, que casos como el aquí se ha conciliado se solucionen de manera bilateral, mediante mecanismos auto compositivos como la conciliación, que garantizan la protección al patrimonio público, los derechos de los particulares y permiten resolver conflictos de manera pronta, evitando desgastes innecesarios al aparato judicial"

(fls. 96 a 98).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 04 de agosto de 2016, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 99).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "las pruebas necesarias" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o **judicial**,

las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

La **Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado**, en proveído del **24 de noviembre de 2014** proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica **unificó la jurisprudencia** respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

- i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*
- ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*

iii) *Acuerdo total con modificación en la aprobación:* se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) **Acuerdo total con aprobación parcial:** si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez remplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo auto compositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

*Es decir, **impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.***

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

***En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial".** (Negrilla del Juzgado).*

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder

las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

*“La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo **inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la “urgencia manifiesta” como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.**”* (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negritas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de los viáticos al convocado por parte de la Unidad Nacional de Protección, se produjo un empobrecimiento al convocado por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la UNP.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

“En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86¹ del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial”.

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

¹ Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que el señor NELSON DE JESÚS CARO DURANGO realizó la comisión por fuera de su sede habitual desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 11 de enero de 2016. .

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **12 de enero de 2016** (fecha de consolidación del daño), un día después a que término la comisión y a partir de la cual la Entidad debía cancelarle los viáticos respectivos, **al 20 de mayo de 2016** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de (04) meses y dieciséis (08) días, por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado....”

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección a la doctora Adriana Carolina Mayorga Leal identificada con C.C. 37.399.116 y T.P. 195.650 para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 60). Posteriormente la doctora Mayorga Leal le sustituyo el poder al doctor Manuel Isa Díaz Cudris identificado con C.C. 7.573.271 y T.P. 207.494 (fl. 66).

- Poder otorgado por el señor Nelson de Jesús Caro Durango al doctor John Mauricio Camacho Silva, identificado con C.C. 79.853.793 y T.P. 243.320 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 6).

Reconocidos como tal en el auto de fecha 07 de junio de 2016 y en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 01 de agosto de 2016, respectivamente (fls. 96-98).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que:

“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Solicitud de las partes ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que el acuerdo al que han llegado sea aprobado (fls. 1-6)
- 2.- Orden de comisión No. 106 de 12 de enero de 2016, suscrita por las partes que da cuenta de las fechas en que realizó la comisión, las fechas y el valor de la misma (fl. 17)
- 3.- Certificado de Permanencia en la ciudad de Medellín- Antioquia que da cuenta de la permanencia del convocado en esa ciudad desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 11 de enero de 2016, prestando servicios de protección (fl. 18).
- 4.- Informe de viajes o comisión realizada por el señor Nelson Caro, mediante la cual comunica la gestión realizada durante la comisión (fl. 19)
- 5.- Poderes otorgados por las partes (fl. 7-66).
- 6.- Certificación expedida en original por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual señala que el Comité en sesión del 11 de abril de 2016, autorizó conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje entre otros al convocado (fls. 67-89).
- 7.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 01 de agosto de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls.96-98).

Así las cosas, al encontrarse legitimada la convocada para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **01 de agosto de 2016**, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en su calidad de convocante y el señor **NELSON DE JESÚS CARO DURANGO**, en su calidad de convocada ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 183710-2016 de 20 de mayo de 2016*.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

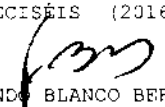
TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario